

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente**

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	660001310500420150026403
Ejecutante:	Carlos Alberto Roldan Hoyos
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Asunto:	Apelación auto 13-03-2020
Juzgado:	Cuarto Laboral del Circuito
Tema:	Auto decide excepciones

APROBADO POR ACTA No. 96 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 13 de marzo de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se decidieron las excepciones formuladas por la ejecutada, recurso que propone el vocero judicial de la parte pasiva en el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **CARLOS ALBERTO ROLDÁN HOYOS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**, Radicado 660001310500420150026403.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 52 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 03-agosto-2017, esta Sala revocó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira del 13 de junio de 2016 y en su lugar, declaró que la demandada UGPP debía reconocer el derecho al demandante de acrecer su mesada pensional de jubilación sustituida a partir del 01-febrero-2012 al 31-enero-2013, además del retroactivo por 9.132.872 con la debida indexación. Igualmente, condenó en costas de primera instancia a la demandada en un 50% de las causadas.

El 20 de octubre del 2017, la accionante presentó solicitud de ejecución en contra de la UGPP, respecto de la sentencia que condenó al pago de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de febrero de 2012 y el 31 de enero del 2013, indexación, las costas procesales del proceso ordinario, al tenor de la sentencia del 3 de agosto del 2017 proferida por esta Sala y por las costas procesales del proceso Ejecutivo [40DemandaEjecutiva, C01Principal].

El juzgado por auto del 27-octubre-2017, libró mandamiento de pago por \$9.132.872 por concepto de mesadas causadas entre el 1 de febrero de 2012 y el 31 de enero de 2013; por la suma correspondiente de la indexación del valor anterior y, por las costas del proceso ordinario aprobadas en \$684.900 [41AutoLibraMandamiento, C01Principal].

La UGPP fue notificada el 11-diciembre-2017 y, al dar respuesta propuso como excepciones: ***imposibilidad de cumplimiento de fallo por parte de la UGPP, indebida conformación del título Ejecutivo, prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral. Buena fe y la genérica*** [49ContestaciónDemanda, C01Principal].

Se corrió traslado de las excepciones el 26 de noviembre de 2019, guardando silencio la ejecutante [68AutoObedezcasecumplase, C01Principal].

I. AUTO APELADO

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, la Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Pereira dispuso: **PRIMERO:** *Declarar no prosperas las excepciones planteadas por la UGPP;* **SEGUNDO:** *Ordenar seguir adelante con la ejecución;* **TERCERO:** *Ordenar seguir adelante con la ejecución por concepto de costas procesales;* **CUARTO:** *Costas a cargo de la UGPP, las cuales se fijan en \$100.000;* **SEXTO:** *requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito”.*

AL resolver, dio aplicación del artículo 145 del CPTSS para remitirse a aquéllas que regulan el tema en el CGP, siendo ellas los artículos 306 y 442 *ibid.*, las primeras regulativas del trámite ejecutivo a continuación del ordinario y las segundas, contentivas de las reglas aplicables frente a la formulación de excepciones. Con ello, estableció que del tipo de excepciones que podían ser alegadas cuando la ejecución era una providencia judicial, para el caso, solo podía ser estudiada la de ***prescripción.***

Para el efecto, acudió a los postulados del Artículo 151 del CPT y del 488 del CST que establecen la prescripción trienal contabilizada desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible e interrumpida con el simple

reclamo escrito del derecho o prestación. En hilo de ello, concluyó que, en este asunto el derecho no estaba prescrito porque la condena reclamada quedó en firme el 28 de agosto del 2017 y, por ello la ejecutante tenía como fecha límite para ejecutar la sentencia hasta el 28 de agosto del 2020 y, habiéndose presentado la solicitud de ejecución el 20 de octubre del 2017, no había lugar a declarar próspera dicha excepción.

Frente al crédito, observó los documentos arrimados por la ejecutada donde arrimó el auto ADP 009533 del 10 de diciembre de 2018 [07MemorialAportaDocumentos, C02ApelaciónAutos], con el cual realizaba el pago parcial y las resoluciones RDP22853 del 16 de junio de 2018 con la que se revocó la resolución RDP 48547 del 29 de diciembre de 2017, concluyendo que la ejecutada dio cumplimiento al fallo judicial proferido por esta Sala de fecha 3 de agosto de 2017, realizando los siguientes pagos: (i) Capital: 1 de febrero de 2012 al 31 de enero de 2013-, por \$9.132.872; (ii) Indexación: 1 de febrero de 2012 al 31 de enero de 2013, por valor de \$2.514.635.⁸⁸ y, frente a las Costas por \$684.900 fueron reportadas a la subdirección financiera de la UGPP para su pago, razón por la cual continuaba la ejecución.

Finalmente, se abstuvo de analizar las demás peticiones planteadas por la ejecutada al no estar enlistadas en el artículo 442 del CGP. Por lo anterior, dispuso condena en costas a la UGPP por \$100.000.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La **UGPP** recurrió la decisión bajo el argumento que dicha entidad le asistía ánimo conciliatorio de cancelar las costas que se fijaron en la sentencia del 28-08-2017 y, además, refirió que por resolución 22853 del 19-06-2018 incluyó al demandante en la nómina de pensionados cancelando el retroactivo ordenado en la sentencia. Por lo anterior, recriminó la condena en costas en la medida que éstas, a su juicio debían estar causadas y comprobadas, aspecto que en este asunto no sucedió.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 14-06-2022 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. La demandada presentó alegatos en tanto que la parte actora guardó silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Para empezar, es competente esta Corporación para conocer de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos del artículo 66A del CPTSS, esto es, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el establecer si en la presente acción ejecutiva se causaron las costas a que fue condenada la UGPP en virtud de la presente ejecución.

Para empezar, es de indicar que la institución de la condena en costas es una figura de derecho procesal que busca sancionar a la parte que resulta vencida, en un proceso, incidente o recurso. Al respecto, indica el artículo 365 del CGP, lo siguiente:

“(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código

Además, se condenará en costas a quien se le resuelve de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe (...)”.

Desenvolvimiento del asunto.

En el presente asunto, solicita el recurrente que no se le condene en costas bajo el argumento de que no se causaron habida cuenta que estuvo presto al pago de las costas por las que se le condenó en el proceso ordinario, argumento que no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar, revisado el expediente, a juicio de la Sala la decisión adoptada por la a quo en cuanto a condenar en costas a la parte ejecutada, amerita ser mantenida, porque aplicando el criterio objetivo valorativo, es evidente que en este asunto se causaron en virtud de los gastos ordinarios que generó el proceso y por la actividad realizada por el togado que representa los intereses de la parte ejecutante a quien, en este caso, debió contratar los servicios del abogado para formular la ejecución, contestar las excepciones presentadas por la entidad demandada, actuar en las audiencias realizadas y presentar los alegatos previo a la decisión adoptada.

En segundo lugar, se tiene que habiendo existido controversia y, en especial, oposición frente al objeto de la ejecución, conforme lo faculta el artículo 365 del CGP, hay lugar a condenar en costas a la parte que resultó vencida por cuanto se le resolvieron de manera desfavorables las excepciones propuestas y, como quiera que dicha actuación es impulsada por la misma parte demandada, es a esta a quien se le impone la condena en costas, observándose en el *sub-lite* que el pago parcial del crédito perseguido se vino a suplir con posterioridad al término de cinco días otorgado en el mandamiento ejecutivo para que la demandada cumpliera con la obligación, persistiendo las costas del ordinario – *aún impagas* –, las cuales no se vieron afectadas por la prescripción como excepción que resultó ser desfavorable a su proponente, tanto así que por ello fue que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Con todo, se concluye que procedía la imposición de condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte ejecutada por el trámite procesal surtido en primera instancia y por tanto, se mantendrá la condena en costas impuesta.

Por el trámite procesal aquí surtido, se condenará en costas en instancia a la parte recurrente por la improsperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto proferido el 13-03-2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del recurrente y a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffa619ef02b29fbe06f5612e80c6ac1270b0aed0a580e3a6b8c8c5ecff3d82b**

Documento generado en 29/06/2022 10:30:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**